

INE/CG34/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/16/2014

Distrito Federal, 30 de mayo de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El catorce de enero del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral¹, el oficio número SCG/101/2014, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de dicha institución remitió el diverso UF-DG/0130/2014, por el que el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, informó respecto de las irregularidades detectadas en la Conclusión 18, relacionada con el Partido Revolucionario Institucional, contenida en la Resolución número **CG242/2013**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, con relación a los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2012, en la que se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

Al respecto, es de plantear que dicha resolución, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

¹ Véase nota aclaratoria en el pie de página relativo al considerando PRIMERO de la presente resolución.

"(...)

k) Vista al Secretario del Consejo

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones 14, 15, 16, 18 y 102 lo siguiente:

...

Conclusión 18

"El partido omitió presentar aviso de información en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación al cambio en sus Órganos Directivos del partido, respecto del C. Sergio Andrés Santibáñez Vázquez el cual pertenece al Comité Directivo Estatal de Guanajuato."

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN. En fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro, reservando su admisión, así mismo se le solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, respecto de los hechos motivos de la vista.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, inició y admitió a trámite el presente procedimiento, ordenando emplazar al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Respecto a esto último, con fecha siete de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, escrito signado por José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado.

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista al denunciado, a fin de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

El veinticinco de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual formuló alegatos.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, por votación unánime de la Consejera Electoral Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta de la Comisión Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno², por lo que:

² Cabe destacar que en la fecha en que fue discutido y aprobado el presente proyecto de resolución, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo en su artículo transitorio Primero que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En este sentido, cabe citar el contenido del artículo transitorio Tercero, el cual establece: "Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto."

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Es un hecho público y notorio que en la “Sesión de Instalación” celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce a las 14:00 horas, se instaló el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomándole protesta al Consejero Presidente así como a los Consejeros Electorales que conforman el mismo, los cuales fueron designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

No obstante lo antes mencionado, del artículo Quinto Transitorio del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*”, publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, se observa que en el mismo se establece, en principio, que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo del Decreto antes citado; sin embargo, también se menciona que “*En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubiere entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, **dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.***”, por lo que debe señalarse que el procedimiento citado al rubro será tramitado y resuelto conforme a las leyes vigentes al momento de los hechos denunciados.³

En ese sentido, toda vez que la normatividad que se utilizará para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, es la que se encuentra vigente, en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente

³ En consecuencia, todos aquellos actos dictados por el entonces Instituto Federal Electoral son válidos y resultan vinculantes para la actuación del actual Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse en el sentido de que dicho órgano realizó los actos, los cuales son válidos y vinculantes para el Instituto Nacional Electoral.

turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advirtió causal de improcedencia o sobreseimiento, y en virtud de que el **Partido Revolucionario Institucional** no señaló alguna, lo procedente es entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta materia de la vista constituye alguna transgresión a la normatividad electoral federal.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1. Hechos denunciados. Del análisis integral a la vista dada, se deriva lo siguiente:

- Que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG242/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, en la cual se estimó que el instituto político Revolucionario Institucional desplegó una conducta presuntamente conculcatoria de la normatividad electoral federal, consistente en la omisión de presentar la notificación respecto de un dirigente que integró sus órganos directivos.

- Que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar durante el año dos mil doce, la notificación respecto del C. Sergio Andrés Santibáñez Vázquez, en su cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho instituto en el estado de Guanajuato.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, la parte denunciada mediante sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos hizo valer lo siguiente:

- Que no se encuentra en falta alguna, toda vez que cualquier cambio en la dirigencia, es notificada a los diversos Institutos Electorales Locales.
- Que con fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, envió un oficio al Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en el que notifica el cambio de los Órganos Directivos solicitados, así como copia de las certificaciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado donde certifica el nombramiento correspondientes para el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido ya señalado.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la *litis* del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

ÚNICO. Si el **Partido Revolucionario Institucional** transgredió lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de su omisión de presentar, durante el ejercicio 2012, la notificación a la autoridad electoral respecto del cambio de un miembro que formó parte de su Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio y que tenga relación con la *litis* planteada, es que se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

**PRUEBAS APORTADAS EN LA VISTA EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL
A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN CG242/2013**

DOCUMENTALES PÚBLICAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/16/2014**

- A)** Copia certificada de la documentación soporte, relacionada con la conclusión número 18 del Partido Revolucionario Institucional, así como un disco compacto que incluye el dictamen consolidado relacionado con el Acuerdo **CG242/2013**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- En la conclusión 18 se señaló que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar la notificación a la autoridad electoral respecto de un miembro que formó parte del Consejo Político Estatal del partido.
- De la revisión a la integración de pagos realizados a los miembros que conformaron los Órganos Directivos de su partido durante el ejercicio 2012, se localizó el pago de una persona que se encuentra relacionada como Dirigente. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	DIRIGENTE	CARGO
Guanajuato	Sergio Santibáñez Vázquez	Secretario General

- Es preciso señalar, que el Partido Revolucionario Institucional, tenía la obligación de informar a esta autoridad sobre el cambio de sus dirigentes, tal y como se señala en sus Estatutos, concretamente en su artículo 23, del que se desprende que el cargo de **Secretario General** forma parte de sus órganos directivos.
- Que el nombramiento del Secretario General del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, debió informarse a esta autoridad en términos del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Mediante oficio UF-DA/7112/1, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional se sirviera indicar el motivo por el cual omitió reportar la modificación o adecuación del nombre del integrante del órgano directivo señalado en el cuadro anterior.
- Mediante escrito identificado de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a lo solicitado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se concretó a señalar que “remitirá la información solicitada”.

Al respecto, cabe referir que las copias certificadas descritas y el documento relativo a la resolución CG242/2013, contenido en disco compacto, constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 44, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de que fueron elaboradas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio es pleno respecto de lo que en ellas se precisa.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO.

Mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, se requirió lo siguiente:

- a) Si en sus archivos se encuentra alguna documentación por parte del Partido Revolucionario Institucional en la que conste la designación del C. Sergio Andrés Santibáñez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal de Guanajuato;*
- b) En su caso remite el domicilio del ciudadano antes referido; y*
- c) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho*

Respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto

Sobre el particular, le comunico que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que no se tiene documentación alguna referente a la acreditación del C. Sergio Andrés Santibáñez Vázquez como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- **Que no se tiene documentación alguna referente a la acreditación del C. Sergio Andrés Santibáñez Vázquez, como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.**

Al respecto, cabe referir que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 44, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de que fue elaborado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio es pleno respecto de lo que en ellos se precisa.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2010, en el cual en su parte conducente estableció: *“El elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Si bien el legislador se refiere a documento, esto se debe a la situación ordinaria de que las actuaciones de los funcionarios públicos se hacen constar en papel”*.

DOCUMENTALES PRIVADAS

A) PRUEBA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO

1.- En la respuesta al emplazamiento, el denunciado, remitió copia simple del escrito presentado al Instituto Electoral de Guanajuato por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral ya referido, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, por el que informa que asume el cargo de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, el Licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez.

2.- De igual manera, remitió como anexo a su oficio, copia simple de las certificaciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado donde certifica el nombramiento del Presidente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional.

Las documentales presentadas como anexos constituyen documentales privadas y por tanto **un indicio** de lo que en ella se precisa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1 y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del estudio concatenado de dichos elementos probatorios, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES GENERALES

- El Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral a través de la Resolución **CG242/2013**, relativa a los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, advirtió que de la revisión a la integración de pagos realizados a los miembros que conformaron los Órganos Directivos del Partido Revolucionario Institucional durante el ejercicio 2012, se localizó el pago a una persona que no se encontraba relacionada como Dirigente del Comité Directivo Estatal en el estado de Guanajuato.
- Que en términos del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Revolucionario Institucional, tenía la obligación de informar el nombramiento del C. Sergio Andrés Santibáñez Vázquez, como Secretario General del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, debido a que formaba parte de sus órganos directivos.
- Mediante oficio UF-DA/7112/1, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de este Instituto le solicitó al Partido Revolucionario Institucional, que indicara el motivo por el cual omitió reportar la modificación o adecuación del nombre del integrante del órgano directivo, particularmente, respecto al C. Sergio Santibáñez Vázquez.
- El día veintiséis de agosto de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a lo solicitado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se concretó a señalar que “remitirá la información solicitada”. Por lo anterior no proporcionó la documentación que acreditara que dio cabal cumplimiento al informar sobre

la designación del Secretario General del Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

- El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su contestación al emplazamiento, manifestó que con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, envió un oficio al Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en el que notifica el cambio de los Órganos Directivos solicitados, así como copia simple de las certificaciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado donde certifica los nombramientos correspondientes para el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido ya señalado.
- Que aunado a todo lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, precisara si el C. Sergio Santibáñez Vázquez, fue registrado como miembro del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, en el que señaló, que el mismo no se encontraba registrado como miembro de dicho instituto político.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que se procede a esclarecer las cuestiones planteadas en el Punto ÚNICO del considerando "*Fijación de la Litis*", con el objeto de determinar si el **Partido Revolucionario Institucional** transgredió lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, conviene tener presente algunas consideraciones que deben observarse respecto de los actos de los partidos políticos en relación con la obligación que tienen de comunicar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral dentro de los diez días a que ello ocurra, el cambio de los integrantes de sus Órganos Directivos.

Así, cabe señalar que la Constitución Federal señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para cumplir con estos fines, los partidos políticos nacionales, tienen un cúmulo de derechos y obligaciones contemplados en diversos ordenamientos legales, entre ellos el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las segundas se destaca, para el asunto en cuestión, que deben comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social, obligación prevista en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del ordenamiento en cita, a fin de que la información pública proporcionada por los partidos políticos al Instituto se mantenga actualizada.

De igual modo, el artículo 118, numeral 1, inciso h) del código electoral federal estableció como atribución del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, entre otras, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Expuesto lo anterior lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada, acorde con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de **los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce**, en el que se determinó que el Partido Revolucionario Institucional presuntamente incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m), del código comicial federal, derivado de su omisión de presentar, durante el ejercicio 2012, la notificación a la autoridad electoral respecto del cambio de un miembro que formó parte del Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

Como ya se mencionó, de acuerdo a la legislación electoral federal, los partidos políticos nacionales deben informar dentro de los diez días siguientes a que ello ocurra, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, lo que en el presente asunto no aconteció.

Respecto, del análisis que se efectúa a la conclusión **18** y en especial a la irregularidad que se desprende de la Resolución CG242/2013, se advierte que en cuanto a la auditoría relativa al apartado **f)** en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:

"k) Vista al Secretario del Consejo

...

Conclusión 18

El partido omitió presentar aviso de información en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación al cambio en sus Órganos Directivos Órganos Directivos del partido, respecto del C. Sergio Andrés Santibáñez Vázquez el cual pertenece al Comité Directivo Estatal de Guanajuato."

Así las cosas, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/7112/1, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, solicitó al Partido Revolucionario Institucional, que indicara el motivo por el cual omitió reportar la modificación o adecuación del nombre del integrante del órgano directivo, particularmente, respecto al C. Sergio Santibáñez Vázquez, a lo que el partido denunciado, en su escrito de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, se concretó a señalar que remitiría la información solicitada. Por lo anterior, no proporcionó documentación que precisara que hubiera dado cabal cumplimiento al informar del cambio del Secretario General del Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

A mayor abundamiento, de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, precisó que no se localizó ningún registro respecto del cambio de uno de los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, en la especie, el correspondiente al Secretario General del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, por lo que nos encontramos ante una omisión de reportar dicha información por parte del mencionado partido.

Aunado a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional manifestó en su escrito de contestación al emplazamiento que con fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, envió un oficio al Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en el que notifica el cambio de los Órganos Directivos solicitados, así como copia de las certificaciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado donde certifica el nombramiento correspondiente para el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido ya señalado.

Remitiendo a esta autoridad copia de dicho oficio, y del que se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, informo cambios en los Órganos Directivos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, comunicando que ante la solicitud de licencia de separación temporal de sus cargos, tanto del Ingeniero José Luis González Uribe, como de Yulma Rocha Aguilar, Presidente y Secretaria General respectivamente; de acuerdo a nuestros procedimientos previstos en los artículos 164 en relación con el 121 de los Estatutos, la que se comunica para los efectos legales conducentes. De acuerdo a lo anterior, se notifica que: Asume el cargo de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, el Licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez..."

De lo anterior se advierte, que si bien el Partido Revolucionario Institucional refiere que sí cumplió con proporcionar la información respecto del cambio de dirigentes, lo cierto es que la misma no es alusiva al C. Sergio Santibáñez Vázquez, como miembro del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, sino al licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez, quien asumió el cargo de Presidente del partido político antes referido, por lo que no existe información en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto al motivo de vista a esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de las constancias que proporciona el denunciado, se advierte que solicitaron licencia en el cargo los CC. José Luis González Uribe y Yulma Rocha Aguilar, Presidente y Secretaria General respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, por lo que quedaría en el cargo del Presidente el C. Francisco Javier Contreras Ramírez, sin embargo, nada se advierte en relación al **C. Sergio Santibáñez Vázquez, Secretario General**, es decir, **no se advierte constancia acerca de su designación ante la autoridad electoral local ni en los archivos del Instituto**; incluso, ésta última cuestión es precisamente el motivo por el cual se le dio vista a esta autoridad por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin que durante el procedimiento el denunciado hubiera acreditado con documentación idónea, que en su oportunidad hubiera informado a esta autoridad electoral, la designación del C. Sergio Santibáñez Vázquez, como Secretario General del Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

En consecuencia, al no constar notificación a esta autoridad electoral respecto del cambio de un integrante del Comité Directivo Estatal de Guanajuato ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, tal como señala la normatividad comicial, se derivó la presente

vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal, con la finalidad de que determinara lo que en derecho procediera.

Al respecto, es importante precisar que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, al comparecer al presente procedimiento, en ningún momento exhibió documento alguno que demostrara que presentó oportunamente la información respecto del C. Sergio Santibáñez Vázquez, como miembro de su dirigencia en el estado de Guanajuato (Secretario General), por el contrario, se concretó a señalar que había informado a un órgano electoral local sobre el cambio de Presidente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, sin que se advierta ninguna información acerca de la designación del Secretario General, ni en el oficio que remite se advierte que obre en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la designación del C. Sergio Santibáñez Vázquez, como Secretario General del Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

Cabe aclarar que la irregularidad detectada es de carácter formal, pues concurre directamente con la obligación a cargo del instituto político de comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ello ocurra, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

Sentado lo anterior, y tal como se estableció con anterioridad, el instituto político denunciado en su contestación al emplazamiento y en su escrito de alegatos, omitió presentar escrito en el que demostrara sobre sus cambios de órganos directivos, razón por la cual se arriba a la conclusión que el Partido Revolucionario Institucional violó la disposición legal de referencia, señalada en el apartado de *litis* de la presente Resolución.

En consecuencia, se tiene plenamente acreditada la falta imputada al Partido Revolucionario Institucional, al haber transgredido lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en razón de ello se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado acreditada la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del código electoral federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el

precepto 354, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita [*sanciones aplicables a los partidos políticos*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social.	La omisión de presentar, durante el ejercicio 2012, la notificación a la autoridad electoral respecto a la designación del C. Sergio Andrés Santibáñez Vázquez, como miembro del Comité Directivo Estatal de Guanajuato.	Artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los partidos políticos nacionales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, las que le sean impuestas por la normatividad de la materia, así como por la autoridad electoral.

En el caso, al conculcar tales dispositivos con el actuar del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la omisión de presentar, durante el ejercicio 2012, la notificación a la autoridad electoral respecto del cambio de un miembro que formó parte del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, se vulnera el bien jurídico tutelado consistente en las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia.

Lo anterior, dado que el código electoral federal impone la obligación a los partidos políticos nacionales de comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social, a fin de que la información pública proporcionada por los partidos políticos se mantenga actualizada, ya que es una de sus obligaciones en materia de transparencia.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la omisión de presentar, durante el ejercicio 2012, la notificación a la autoridad electoral respecto de la designación de un miembro que formó parte del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional consiste en la omisión de presentar, durante el ejercicio 2012, la notificación a la autoridad electoral respecto del cambio de un miembro que formó parte del Comité Directivo Estatal de Guanajuato
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional de la multicitada obligación **durante el ejercicio de dos mil doce.**

C) Lugar. En la especie, el Partido Revolucionario Institucional omitió informar en oficinas centrales del Instituto, en concreto ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cambio de un dirigente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guanajuato, en términos del artículo 129, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Sobre este particular, cabe resaltar que las irregularidades advertidas por la Unidad de Fiscalización en la Resolución **CG242/2013**, dimanaban de la omisión del Partido Revolucionario Institucional de informar acerca de la designación de un integrante de sus órganos directivos en el ejercicio dos mil doce (Secretario General del Comité Directivo Estatal en Guanajuato), lo que en la especie conculcó lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, la falta de información sobre las situaciones que han quedado precisadas, puede catalogarse como un mero descuido o falta de cuidado del propio partido político, sin que se advierta una intencionalidad clara e indubitable de infringir la normatividad electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, no lo permite, toda vez que se trata sólo de una omisión dentro del año dos mil doce.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, se cometió durante el año dos mil doce.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido político denunciado.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Respecto a los elementos objetivos precisados, la falta -omisión de informar a la autoridad electoral- debe calificarse con una gravedad **leve**, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Si bien la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales de los partidos políticos, considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado no afecta de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consiste en no comunicar la designación del C. Sergio Andrés Santibáñez Vázquez como miembro del Comité Directivo Estatal de Guanajuato durante el año dos mil doce.

b) Los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, porque aun cuando se vulneró de manera temporal el bien jurídico protegido, sólo se causa un perjuicio en cuanto a la formalidad con la que los partidos políticos deben informar al Instituto el cambio de los integrantes de sus órganos directivos.

c) Por tanto, no obstante que la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar la obligación que tienen los partidos políticos de informar los cambios que suceden en su interior, para mantener actualizado el nombre de quienes fungen como responsables de sus órganos directivos, como ya se dijo, tal omisión debe estimarse como un descuido porque tal irregularidad no trascendió en las actividades desarrolladas por el propio partido.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/16/2014**

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del código comicial federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que al tratarse de un partido político, puede ser de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en su caso, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se esté difundiendo, con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de código electoral, así como con la cancelación de su registro como partido político nacional, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV, V y IV del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad de acuerdo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

Así, tomando en consideración el catálogo de sanciones del código electoral, la infracción será calificada con una **gravedad leve**, a la cual le correspondería una multa de un día hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en no comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, el cambio de uno de sus integrantes del órgano directivo, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso a), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la

finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso a), fracción II, establece como sanción a imponer a los partidos políticos, una multa de **hasta** diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, al haber **omitido comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes al cambio del C. Sergio Andrés Santibáñez Vázquez, como miembro del Comité Directivo Estatal de Guanajuato**, en términos del artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima que el **monto base a considerar para determinar la sanción a imponer es de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento en que ocurrieron los hechos**) equivalentes a la cantidad de **\$3,116.50 (tres mil ciento dieciséis pesos 50/100 M.N)**, en los términos ya razonados en el presente fallo.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al instituto político denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa, respeta el límite que establece el código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**⁴

En ese sentido, en los archivos de esta autoridad electoral se cuenta con el antecedente relativo al procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/QCG/067/PEF/17/2011**, el cual fue resuelto por el Consejo General de este Instituto en fecha siete de junio de dos mil doce, mediante la resolución identificada con clave alfanumérica CG374/2012, en la que se declaró fundado dicho procedimiento y se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de su omisión de presentar, durante el ejercicio 2010, la notificación a la autoridad electoral respecto de la modificación de ciento cuarenta miembros de sus órganos directivos, así como por la detección de cincuenta personas registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que se desempeñaron como dirigentes por el período del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Político, consistió en la omisión de informar a este Instituto Federal la modificación de ciento cuarenta miembros de su órgano Directivo, así como por la detección de cincuenta personas registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

⁴ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/16/2014**

Partidos Políticos que se desempeñaron como dirigentes por el período del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, tal y como lo establece la normatividad electoral, mismas que fueron encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mismas que se describen en las Conclusiones 30 y 31 del Dictamen Consolidado Respecto de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al citado ejercicio.

b) Tiempo. De la resolución CG303/2011 se desprende que el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, incumplió con la normatividad electoral al no notificar a este Instituto Federal Electoral Federal la modificación de ciento cuarenta miembros de su órgano Directivo, así como por la detección de cincuenta personas registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que se desempeñaron como dirigentes por el período del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

c) Lugar. En la Ciudad de México, Distrito Federal, que es el ámbito territorial en el cual tiene su domicilio social el Partido Político responsable, respecto del cambio de sus órganos directivos..."

Atento a lo expuesto, es evidente que se tiene por actualizada la reincidencia en el caso que nos ocupa, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional ha sido sancionado por la misma infracción acreditada en el presente procedimiento, esto es, por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura y dado que uno de los efectos de la reincidencia es incrementar hasta el doble del monto correspondiente a la sanción impuesta, se determina que en el caso, lo procedente es aumentar al doble la sanción primigenia, es decir a **cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento que sucedieron los hechos**, equivalentes a la cantidad de **\$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, toda vez que se trata de la misma infracción por la que ya había sido sancionado anteriormente y en la que se le impuso una amonestación pública exhortándolo a evitar la comisión de conductas similares en el futuro, a la cual hizo caso omiso.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a las circunstancias particulares del asunto, como lo es la reincidencia en que incurrió el instituto político denunciado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo **CG02/2014**, emitido por este Consejo General el día catorce de enero de dos mil catorce, se estableció que el Partido Revolucionario Institucional, recibiría en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad: \$1,060,206,426.37 (mil sesenta millones doscientos seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/37 M.N.), la cual será ministrada en forma mensual, correspondiéndole la suma de \$88,350,535.53 (ochenta y ocho millones trecientos cincuenta mil quinientos treinta y cinco pesos 53/100 M.N.).

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al partido político Revolucionario Institucional, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el presente año, los siguientes porcentajes:

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto al financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes
Partido Revolucionario Institucional	\$ 6,233.00	0.00058790%

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal y su capacidad socioeconómica.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a la infracción del artículo 38, numeral 1, inciso m), en relación con el precepto 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO**, se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en 100 (**cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento que sucedieron los hechos**) equivalentes a la cantidad de **\$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de cometer conductas contrarias a la normatividad electoral federal.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al partido político Revolucionario Institucional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/16/2014**

SEXO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de mayo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**